

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 13 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4002-003-2019-00588-01

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de mayo del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal, dentro del proceso EJECUTIVO seguido por COORDINADORA COMERCIAL DE CARGAS SAS., contra MISION MAQUILAS SAS NIT.

Se advierte a la parte recurrente, que de conformidad con el Inciso 2 del Art. 14 del Decreto 806 de 2020, una vez en firme esta providencia, empieza a correr el traslado de cinco (5) días para sustentar el recurso.

Así mismo, se advierte a la parte no recurrente, que, vencido el término al apelante, al día siguiente iniciara su término para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0a38fa3b8cc3e4a3f4c18bd0bbf7a45c14aca43261a5dd9decee8531f81a3d1

Documento generado en 14/07/2021 10:17:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 13 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00208-00

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la demanda EJECUTIVO instaurada por UCIS DE COLOMBIA S.A.S, contra de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S.

Revisadas la demanda, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada el allegado corresponde a la NP MEDICAL IPS CUCUTA, que no corresponde a la ejecutada. (Núm. 2 Art. 84 C. G. P.)

El certificado de existencia, además de ser un requisito de la demanda, es necesario para determinar la competencia del juzgado.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda en los términos del Art. 90 del C. G. P., y se concederá el término previsto en la norma para subsanar.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 041 de fecha 15 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699705c45aeb1f80a1406d83b65ce7f78b4e65b4873a7f2483fe5b7ae9519ff

Documento generado en 14/07/2021 10:17:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió poder y, se propuso nulidad y recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada en este asunto.

Cúcuta, 14 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO CORRE TRASLADO DE NULIDAD
Y NIEGA APELACIÓN
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
RAD. 540013153004-2020-00164-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS adelantado por ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ contra el CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, una vez verificada la calidad de abogado, así como la ausencia de antecedentes disciplinarios (CERTIFICADO N° 448429), **RECONÓZCASE** a JOHAN DUBBIAN YÁÑEZ IBARRA como apoderado judicial del Centro Comercial Estrella, en los términos y efectos del poder conferido.

Ahora bien, se recibió por parte de la demandada solicitud de nulidad y recurso de apelación contra la sentencia dictada en este asunto.

En cuanto a la solicitud de nulidad, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. Por secretaría, remítase copia de este.

Por último, el apoderado judicial antes señalado presentó igualmente apelación de la sentencia dictada en este asunto el pasado 12 de mayo de 2021, empero, este es resulta extemporáneo, veamos por qué:

El inciso segundo del numeral primero, artículo 322 del Código General del Proceso establece que *“(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)”*. (Resaltado del Despacho)

Esta Unidad Judicial profirió sentencia anticipada el 12 de mayo de 2021, decisión la cual fuere notificada por Estado N° 024 el 13 de mayo siguiente conforme obra actuación en Consulta de Procesos del Portal Web de la Rama Judicial, resultando la oportunidad para proponerla hasta el 19 de mayo de 2021 y, el apoderado judicial de la parte demandada

para aquel tiempo la propuso sólo hasta el 17 de junio de 2021 conforme obra constancia de recepción de memorial de correo electrónico.

Así las cosas, **RECHÁCESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia por extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4**



Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15dec13bc82db498009a7f77d1a1975c3b27cbe6ec3e67985afdf152934d0be
Documento generado en 14/07/2021 10:17:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 13 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2019-00290-00

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Por auto del 13 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de este proceso EJECUTIVO instaurado por ANDREA ZUREK DE ANDRADE contra OLGA LUCIA DIAZ ROMERO y Otros, por él, término de seis (6) meses.

Como el término de suspensión esta finiquitado, de conformidad con el Art. 163-2 del C. G. P., se debe ordenar la reanudación del presente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4ae3b979e055eb3456f345ffac66376b84a2b51dfde37df242d0fd90dde429

Documento generado en 14/07/2021 10:17:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00234-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Inmueble Arrendado seguido por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada contra el señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA para decidir lo que conforme a derecho corresponda.

Previo estudio encuentra el Juzgado que el demandado GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA a través de apoderado contestó la demanda seguida en su contra tomando como ciertos los hechos 1 al 3 y al hecho 4 lo señaló como parcialmente cierto, sin embargo se opuso las pretensiones del demandante aduciendo ausencia de causal para dar por terminado el contrato de leasing bajo la causal de ser reconocido como víctima del conflicto armado de este país, status concedido mediante Resolución No.2017-62500 del 12 de junio del 2017.

Señala además el demandado que, se debe dar aplicación a la Jurisprudencia Constitucional contenida en la Sentencia T-207 del 2012 y Sentencia T-312 del 2010, sin embargo, encuentra el Juzgado que el proceso que se adelanta es de Restitución de Inmueble Arrendado contenido en el Art 384 del C.G.P y en su numeral 4 dispone:

“Contestación, mejoras y consignación. ...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto no demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada a la demanda tienen los cánones y demás conceptos adeudados...”.

Así entonces, si bien las personas víctimas del conflicto armado gozan de unos privilegios otorgados por el legislador de donde se resalta el criterio de la Corte Constitucional que, en los procesos ejecutivos es obligación del demandante realizar refinanciación de las deudas donde se tenga en cuenta las posibilidades económicas y de pago de las víctimas -deudoras no es menos cierto que, en este caso se encuentra comprobado que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A realizó una modificación en las cláusulas del contrato bajo otro sí, suscrito de manera inicial con el aquí demandado señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA, donde se le otorgó un periodo de gracia por 6 meses, ampliando el término del contrato y realizando una modificación en la cuota a pagar como canon de arrendamiento, situación que cumplió con la protección señalado por el máximo órgano constitucional, por lo que ahora en curso del presente trámite debió cumplir con el requisito ordenado en el artículo 384 del C.G.P y en su numeral 4, esto es cancelar los cánones adeudados para poder ser oído.

Por tanto, se deberá dar cumplimiento a la norma señalada, debiéndose declarar de no ser oído el señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA dentro de este proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado en su contra.

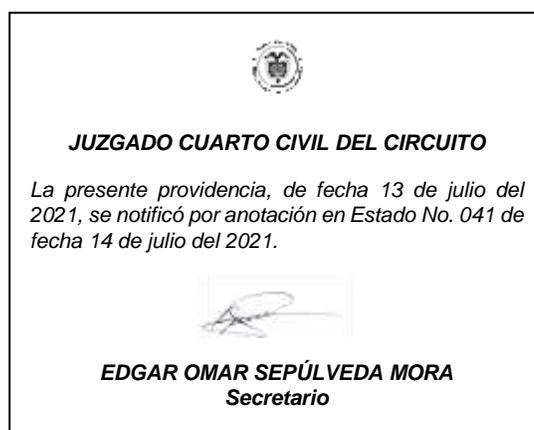
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR no ser oído el señor GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA dentro de este proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado en su contra, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23dbf56be67462d9b41d45685397a88ff325820c2a461099a1ee25e46e728e7

Documento generado en 14/07/2021 10:17:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00251-00

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

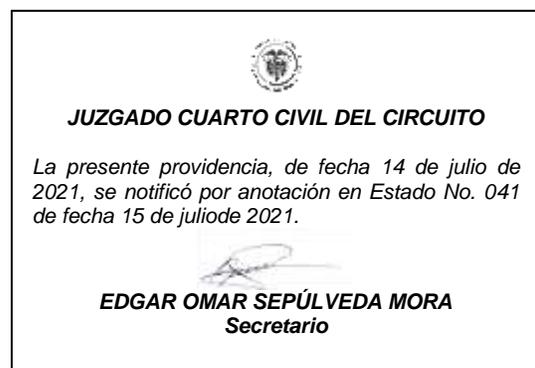
Se requiere nuevamente a la apoderada del demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA contra ROSMIRA DIAZ, para que remita la constancia o pantallazo de envió del recurso de reposición al correo del juzgado, pues del documento allegado no desprende dicha prueba y se reitera, en el correo del juzgado no aparece recibido el memorial contentivo del recurso.

En cuanto a la designación de dependencia judicial el juzgado no accede a tenerla en cuenta, pues quien hace la designación no actúa como apoderado del banco en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57a62e52b5057fb97cd8e6228c89d409bec6ef3219a7402a0ee019b42b0b401e
Documento generado en 14/07/2021 10:17:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2010-00079-00

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Se dispone señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día quince (15) del mes de septiembre, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado en este asunto EJECUTIVO seguido por HIPOTECARIO instaurado por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra CLARA ALEJANDRA CORTES CORTES.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS" bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217. Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial1 en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados. La postura mínima admisible será del 70% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, avaluado en la suma de \$ 250.739.814.00.

Quien pretenda presentarse como postor, deberá hacer consignación previa del 40% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P. El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de julio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 041 de fecha 15 de julio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d64ff52403554c950962bb29b75731d452cb53d2e18c4fb02a5c726545dbe8c2

Documento generado en 14/07/2021 10:17:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 13 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-005-2017-00401-01

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Revisada la actuación surtida y remitida en este proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra AURA MARIA MENDEZ ALVAREZ, se destaca que la carpeta contentiva del trámite de una nulidad, se encuentra vacía y el archivo contentivo de la audiencia no tiene sonido.

Los archivos donde se anuncia un DVD y el sobre, también se encuentran vacíos.

En consecuencia, se requiere al a-quo, para que remita nuevamente y en debida forma estas piezas procesales, para poder decidir el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e71769d2c87a09581ef96dcb52fe4ee6778e8317e3b930e67e3c6ef9fd55a2

Documento generado en 14/07/2021 10:17:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 13 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
RAD. 54001-3103-004-2013-00100-00

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En este proceso de PERTENENCIA instaurado por RAMON ROJAS ORTIZ contra CIPOCAR SOCIEDAD CONSTRUCCIONES LTDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la ASOCIACIÓN DE VECINOS SECTOR DOS BARRIO EL TRIUNFO DEL CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS, TIBU “ASOVT”, presentan demanda de pertenencia contra la misma demandada, solicitando su acumulación a la que acá se tramita.

Para resolver se considera:

El numeral 3 del Art. 148 del C. G.P., establece: “Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación...”

Conforme la norma, la acumulación procede, siempre y cuando no se haya señalado fecha para la audiencia inicial.

Los procesos de esta naturaleza, se rigen esencialmente por el Art. 375 del C. G. P., que en su numeral 9 señala que la primera audiencia que se practica es la diligencia de inspección judicial al predio, dentro de la cual se podrán adelantar las etapas previstas en los Artículos 372 y 373 del C. G. P.

Significa lo anterior, que, al haberse fijado fecha para la inspección judicial, donde se agotan las etapas de los art. 372 y 373, precluye la oportunidad para acumular demandas o procesos.

En el presente caso, por autos del 17 de abril y 7 de septiembre de 2018, se fijó fecha para inspección judicial, es decir, antes de presentarse la solicitud de acumulación.

Al haberse ya fijado fecha para la inspección judicial, terminó, precluyó la oportunidad para acumular demandas a este proceso, ya que no se da el requisito de la norma en cita, que este debe presentarse antes del auto que fija fecha para la audiencia inicial, que para este tipo de procesos, es la inspección judicial.

En consecuencia, el juzgado no accederá a la acumulación presentada y en tal virtud,

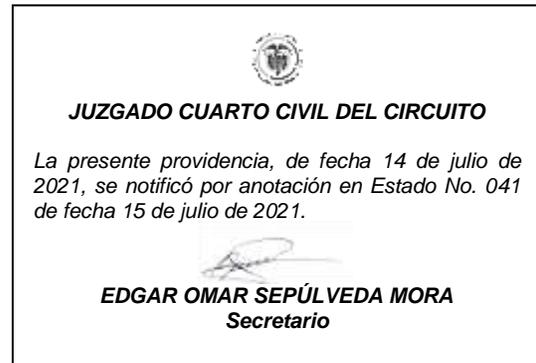
RESUELVE:

PRIMERO: No admitir la acumulación de demanda presentada por la ASOCIACIÓN DE VECINOS SECTOR DOS BARRIO EL TRIUNFO DEL CORREGIMIENTO DE CAMPO DOS, TIBU "ASOVT", por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66aa9d7e63f45589a6fee90d0bf86c56ce6b3ac83c42d6d0f2c7d50d73411e2e

Documento generado en 14/07/2021 10:17:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 54001-4003-007-2020-00305-01

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Previamente a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó esta demanda VERBAL Instaurada por J Y R MORENO CASADIEGOS CONSTRUCCIONES, contra CONSTRUTORA MONAPE SAS, se dispone requerir al a-quo, para que remita nuevamente la copia digital de la demanda y anexos, así como del memorial de subsanación, ya que el archivo remitido no se deja abrir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d133d655826a8764d1c4ba4d35329911d6f746edbc3b0d9fef82d3390816c1af

Documento generado en 14/07/2021 10:18:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio del 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00171-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A entidad debidamente representada contra el señor JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO con el fin de continuar con el trámite.

En escrito que antecede el Curador Ad-litem designado contesto la acción seguida contra el demandado señor JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO sin oponerse a las pretensiones de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A pero sí formulo en su contestación de demanda la excepción genérica y/o innominada, para lo cual el Juzgado se abstiene de tramitar en atención a que deberá tenerse por no oído conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P por fundamentarse la demanda en falta de pago de la renta pactada.

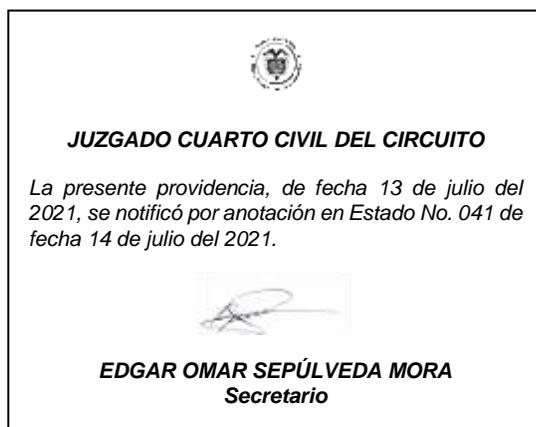
En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por no oído el demandado JUAN MANUEL GALVIS AGUDELO quien obra a través de curador ad-litem y quien formulo como excepción la denominada genérica y/o innominada conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P por fundamentarse la demanda en falta de pago de la renta pactada.

SEGUNDO. En firme este auto continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b85163ecfe5e50ce557d727391e70bf935194519abab0e1f1464cc145f24f2

Documento generado en 14/07/2021 10:18:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2018-00337-00

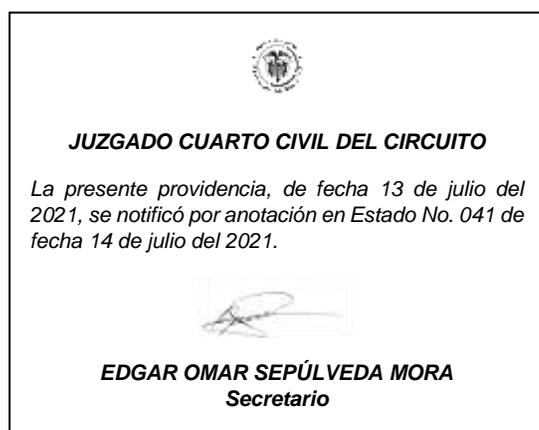
San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia seguido por el señor ALEXANDER RAMIREZ WALDO mediante apoderado judicial contra la señora CARMEN SANCHEZ DE GONZALEZ con el fin de continuar con el trámite.

En escrito que antecede el Curador Ad-litem designado contesto la acción seguida contra señora CARMEN SANCHEZ DE GONZALEZ sin oponerse a las pretensiones del demandante, por lo que se ordena agregar a este asunto y poner en conocimiento del demandante.

Por otra parte, se le informa al auxiliar de la justicia designado que su petición invocada respecto que le sean fijadas agencias en derecho es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el No.7 del artículo 48 del C.G.P, toda vez que su desempeño es de forma gratuita como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad24e155785d111bbfd629a5d09209ed726886453d7759c745d5c137860f7fb

Documento generado en 14/07/2021 10:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 13 de julio del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

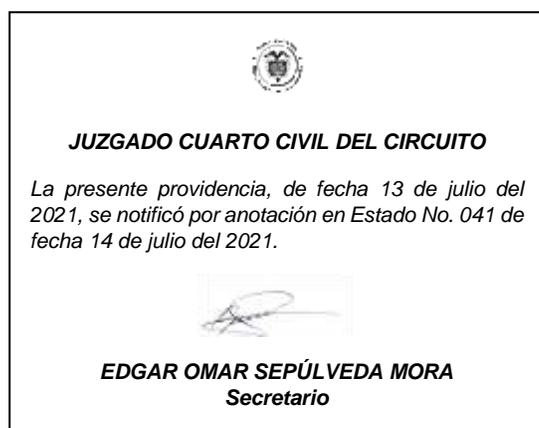
TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Previo estudio advierte el Juzgado que la sociedad FINANZAUTO S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial informa que ya inicio de manera separada el proceso ejecutivo hipotecario contra el aquí demandado GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ que cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá.

Por tanto, se pone en conocimiento la información anunciada a la parte demandante para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c5fff879d319c4bcd9416dc345344a25543381a15297a96becd0b2d8cb0f8a0

Documento generado en 14/07/2021 10:18:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 12 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
RAD. 54001-4003-004-2019-01107-01

San José de Cúcuta, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a desatar el recurso de queja presentado por la parte demandante contra la providencia preferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por ABRAHAM ABRAHIM RODRIGUEZ Y YAMILE ABRAHAM DE PEREZ contra ANTONIO MARIA MOLINA.

ANTECEDENTES.

Para el caso de marras, se tiene, que en la audiencia de fecha 15 de febrero del año en curso, se dictó sentencia y la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la misma.

El a-quo no concedió el recurso de apelación, con base en el hecho de que se trataba de un asunto de mínima cuantía, por cuanto el avalúo catastral del predio objeto de la acción, era de \$ 28.196.000.

La parte apelante sustenta su inconformidad, en que, si bien ese es el avalúo catastral, existe un avalúo comercial por valor de \$ 216'115.519.00., por tanto, si es viable el recurso.

CONSIDERACIONES.

El objeto del recurso de queja, de acuerdo con el Art. 352 del C. G. P., es determinar la viabilidad o no de la apelación interpuesto contra una providencia judicial.

Un elemento para la viabilidad de la apelación, es que la providencia sea susceptible de este recurso.

Para el caso de marras, debemos remitirnos al Numeral 3 Art. 26 del C. G. P., el cual determina que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral.

Conforme esta norma, se descarta de plano la aplicación del avalúo comercial como determinante de la cuantía.

A su vez, el inciso 1 del Art. 25 ibídem, establece que son de mínima cuantía los procesos cuyas pretensiones no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Numeral 1 del Art. 17 Ibídem, señala que son competentes para conocer en única instancia, entre otros, de los procesos de mínima cuantía.

Significa lo anterior, que estamos, sin duda alguna, ante un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones se cuantifican por el avalúo catastral, que, para este caso, son inferiores a los de 40 S.M.L.M.V. , por lo tanto, estamos frente a un proceso de única instancia.

El Art. 321 de la codificación procedimental en cita, señala de manera expresa, taxativa, que son apelables las sentencias de primera instancia, por lo tanto, la sentencia proferida por el a-quo, no es apelable, por cuanto es de única instancia.

Así las cosas, la decisión de negar el recurso de apelación por el Juez de la primera instancia esta ajusta a derecho, por lo tanto, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

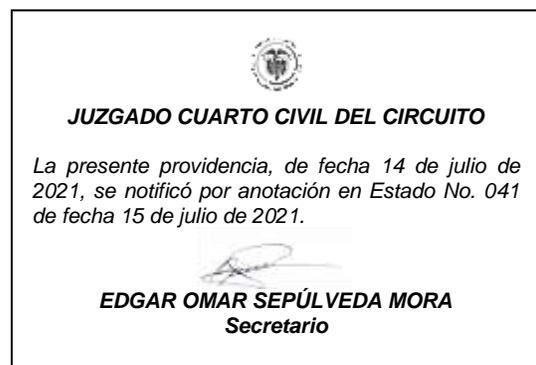
PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia de origen y fecha anotados, por lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase al a-quo el expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73de524371250eb60f5669f3d4b737d3e8e3743cdfedb0cabcd4bc1625c42d

Documento generado en 14/07/2021 10:18:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva proveer.

Cúcuta, 14 de julio de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO RESUELVE RECURSO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por HELI GÓMEZ DUARTE contra NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, para decidir lo que en derecho corresponda frente a los recursos de reposición interpuestos contra los autos de fecha 24 de marzo y 9 de abril de 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y, se corrigió y adicionó respectivamente.

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2021, correspondió por reparto a este Juzgado para conocer la demanda ejecutiva seguida por HELI GÓMEZ DUARTE contra NURY LETICIA RODRÍGUEZ BENÍTEZ, resolviendo el Despacho en proveído de fecha 24 de marzo de 2021 librar mandamiento de pago y el 9 de abril siguiente, corregir y adicionar el mismo.

Previo además a resolver lo pertinente, se deja constancia que en cumplimiento del requerimiento que hiciera el Despacho, la parte demandada remitió copia de los recursos interpuestos a la contraparte conforme obra constancia en el expediente digital vista en actuación 64, por lo que se procede a resolver los mismos conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Interpone el apoderado de la parte demandada recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de abril de 2021, que corrigió y adicionó el mandamiento de pago dictado en este asunto, precisando de un lado que, se revoquen los numerales 1B, 2B y 3B de la citada providencia en tanto que este debió librarse únicamente por el capital perseguido y no por los intereses liquidados por la parte ejecutante, reconociéndose así prematuramente su exigibilidad, y del otro, arguyó que el demandante no ha exhibido ante el Despacho el título valor original que respalda la acción ejecutiva incumpliendo de esa forma su carga procesal, solicitando revocar el mandamiento mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (TÉRMINO DE LA EJECUTORIA), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Precítese que, si bien la parte ejecutante allegó al Despacho constancia de notificación de la parte demandada con fecha de remisión el 14 de mayo de 2021 y, el demandante interpuso el citado recurso sólo hasta el 31 de mayo de 2021, la parte demandante no allegó prueba del acuse de recibo del envío de la demanda o constancia de que el demandante logró acceder al mensaje conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 como en la Sentencia C-420 de 2020, pese incluso a que se le requirió en auto del 29 de junio de 2021.

Así las cosas, ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación positiva de fecha 14 de mayo de 2021, el recurso se considera oportuno.

Pues bien: en el presente, el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, alegando que se dispuso de forma equivocada el mandamiento de pago por los intereses moratorios, sin tener en cuenta la norma aplicable.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...);”* y el artículo 442 Numeral 3 ibídem establece que *“(...) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”*

En razón de las normas citadas se puede concluir que sólo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título

claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas (ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.), esto es vicios que no puedan invocarse como excepción de mérito en la etapa procesal oportuna.

La parte demandada en su recurso aduce que no se debió librar mandamiento de pago y se incurrió en un yerro respecto de los intereses de mora, puesto que se libró la orden de pago por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida.

Las situaciones narradas en el escrito de reposición deben ser analizadas por el despacho, siempre y cuando sean alegadas como excepción al contestar la demanda.

De otro lado, solicitó revocar el mandamiento por lo que no se aportó el documento original ejecutivo a la demanda.

El artículo 422 de C.G.P. establece que *“(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*.

A tono con ello, el artículo 430 de la misma normativa, reza que *“(...) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”*.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el respectivo mandamiento de pago, empero el demandado aquí no ataca el hecho que los títulos ejecutivos que obran en el expediente (COPIA DIGITAL) sean claros, expuestos y exigibles; sino que alega que estos no se aportaron en original, luego, se evidencia que estos cumplen con la totalidad de los requisitos legales, lo que motivó a librar el mandamiento ejecutivo mediante el auto recurrido

En torno a este último punto, es importante resaltar que con ocasión a la pandemia de COVID-19 que atraviesa el país desde el año anterior (ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA), produjo un gran cambio en la justicia, debiendo modernizarse para continuar con la prestación del servicio, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, debido al alto número de contagios por aglomeraciones debiéndose cerrar todas las sedes judiciales e implementación del tele-trabajo.

Todo lo cual conduce a que los documentos que se aportan en las demandas se realizan de forma digital sin perjuicio que el Despacho Judicial requiera a la parte demandante para que más adelante aporte con previa cita, aporte y/o allegue al expediente el documento original, que para este caso se trata de los pagarés N° 1, 2 y 3.

Por último, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que *“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”*, razón por la cual el término de 10 días otorgado al

demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Conforme a las motivaciones expuestas no habrá lugar a reponerse la decisión recurrida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER los autos apelados de fecha 24 de marzo de 2021 y 9 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ⁴**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f04cd7f6fa2ba6b4c621a79590df78505c7c70e9

b1318d44390b65bf3791824

Documento generado en 14/07/2021 10:18:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

